

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver lo pertinente sobre solicitud adición auto. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca (A), veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00292-00
- DEMANDANTE** : Diana Marcela Rivera Barranco y otros
- DEMANDADO** : ESE Hospital San Vicente de Arauca
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud y ordena a Secretaría

Mediante escrito del 3 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó adición del auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando su solicitud en que no se tuvo en cuenta el memorial radicado ante la Secretaría de este Despacho el 26 de enero de 2018, mediante el cual se subsanó la demanda.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 28 de enero de 2018 subsanó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2017, en lo referente a individualizar y disgregar subjetivamente las pretensiones por demandante, conforme a lo previsto en los artículos 163, 165 del CPACA y 88 del CGP. Sin embargo, dicho escrito de subsanación no había sido ingresado por la Secretaría del Despacho al expediente, al momento de proferirse el auto del 3 de mayo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, al evidenciarse que se subsanó en término y debidamente la demanda, siguiendo lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2017, el Despacho dejará sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para emitir dicha decisión.

Ahora, como quiera que dentro de la presente demanda obran pruebas, poderes y demás anexos de los demandantes Luis Fernando Narváez Coronado y Mario Alexander Cobos Coronado, se ordenará a Secretaría abrir cuaderno aparte para anexar las demandas de Luis Fernando Narváez Coronado y Mario Alexander Cobos Coronado, así mismo, deberá realizarse el desglose de cada uno de los documentos que no pertenezcan a la demandante Diana Marcela Rivera Barranco y que obren dentro de este expediente, incorporando los mismos en los respectivos expedientes constituidos para aquellos, adjuntándose también en cada expediente copia de los folios 59 y 60 de este expediente.

Advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no se alteran respecto de Luis Fernando Narváez Coronado y Mario Alexander Cobos Coronado, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda para todos es la misma, es decir, el 19 de diciembre de 2016.

Finalmente, respecto de Diana Marcela Rivera Barranco, al revisar el escrito de demanda, se evidencia que reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese Secretaría abrir cuaderno aparte para anexar las demandas de Luis Fernando Narváez Coronado y Mario Alexander Cobos Coronado, así mismo, deberá realizarse el desglose de cada uno de los documentos que no pertenezcan a la demandante Diana Marcela Rivera Barranco y que obren dentro de este expediente, incorporando los mismos en los respectivos expedientes constituidos para aquellos, adjuntándose también en cada expediente copia de los folios 59 y 60 de este expediente.

Advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no se alteran respecto de estos sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Admítase en primera instancia la demanda presentada por Diana Marcela Rivera Barranco en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca por reunir los requisitos formales señalados por la Ley, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada ESE Hospital San Vicente de Arauca de la admisión de la presente demanda, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

SEXTO: Ordénese a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: Llámese la atención a la Secretaría de este Despacho para que obre en sus labores con diligencia anexando en término y debidamente los memoriales radicados por las persona ante este Despacho Judicial.

NOVENO: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

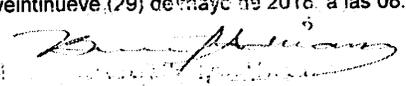
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0065, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, veintinueve (29) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



... de la ...
... de la ...
... de la ...